

Sobre la naturaleza jurídica de la compensación económica y el régimen de garantías para asegurar su pago. Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 de febrero de 2021. Rol N° 1288-2020

On the legal nature of financial compensation and the guarantees system to ensure payment. Valparaíso Court of Appeal, February 5th, 2021. N° 1288-2020

BRANCO ARAVENA CUEVAS¹ 

RESUMEN

A propósito de la sentencia en análisis, se revisa la naturaleza jurídica de la compensación económica, estimándose que corresponde a la de una obligación legal. Junto con ello, se revisan algunos aspectos del régimen de garantías para asegurar su pago.

Palabras clave: naturaleza jurídica, compensación económica, obligación legal, seguridades para el pago.

ABSTRACT

Regarding the analyzed ruling, the legal nature of financial compensation is reviewed, concluding that is a legal obligation. Along with this, we review some aspects of the guarantees regime to ensure payment.

Keywords: legal nature, financial compensation, legal obligation, security for payment.

¹ Abogado, Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Universidad Andrés Bello. Correo: branco.aravena@pucv.cl

1. Antecedentes del caso

La sentencia en estudio versa sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante reconvenzional en contra de la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado de Familia de Valparaíso, en cuya virtud se acogieron la pretensión de divorcio unilateral por cese de convivencia y la de compensación económica, esta última por la suma de \$17.627.500, pagadera al contado o en 100 cuotas ascendientes a un 55% de un ingreso mínimo remuneracional, a elección del deudor. Adicionalmente, el tribunal *a quo* determinó que las cuotas fueran consideradas como alimentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por su parte, decidió confirmar con declaración el fallo impugnado, conservando el monto definido en primera instancia, reduciendo el número de cuotas de 100 a 50 y, por último, fijando en favor de la cónyuge beneficiaria de la compensación económica una cláusula de aceleración que se hará efectiva para el caso en que el deudor incurra en mora en el pago de alguna de las cuotas establecidas en la sentencia, cuestión que fue solicitada por la actora en la demanda reconvenzional y reiterada en el recurso de apelación.

Para fundamentar su decisión de establecer la cláusula de aceleración, la Corte razonó en el considerando cuarto de la sentencia en análisis:

“Que tratándose de una compensación económica cuyo monto fue fijado en dinero, corresponde, de acuerdo al artículo 65 N°1 de la Ley de Matrimonio Civil, establecer garantías para su pago, que, en el presente caso será una cláusula de aceleración en el sentido que el no pago oportuno de alguna de las cuotas hará exigible el total del monto regulado en la sentencia”.

El fallo cuenta con un voto de prevención, por el cual se estuvo por confirmar la decisión en virtud de sus propios fundamentos, con declaración de que se considere la compensación económica como alimentos para su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil.

Con cargo a lo anterior, es dable apreciar que la Corte de Apelaciones de Valparaíso dispuso, tal como lo ordena el artículo 65 N°1 de la Ley de Matrimonio Civil, una seguridad para el pago de la compensación económica cuando esta ha sido fijada en una suma de dinero y en cuotas; sin embargo, la cláusula de aceleración no aparece en ninguna de las reglas que disciplinan la institución en comento, ni hay pronunciamiento alguno sobre qué es lo que justifica su presencia en la sentencia², más allá de la norma referida.

Por esto es que, con ocasión de este fallo, pueden plantearse los siguientes puntos: primero, lo concerniente a la naturaleza jurídica de la compensación económica. Al respecto, adhiero a que se trata de una obligación legal, lo que permite la aplicación del estatuto de las obligaciones y, por ende, la procedencia de

² Otro tanto ocurrió con un fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, en *P.C.A. con C.P.C.B.* (2019). En el considerando decimocuarto se señala, en lo pertinente: “Que, en razón de la diferencia indicada en el considerando anterior y para obtener el pago total e íntegro de la compensación económica antes indicada, se condenará al demandado reconvenzional, P.C.A., a pagar a la demandante reconvenzional dicha diferencia o saldo de 236,52 UF, equivalentes a \$6.519.861.- al 31 de diciembre de 2018, en 73 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 3,24 UF cada una, en su equivalente en pesos según el valor de la UF a la fecha del pago efectivo, con vencimiento, la primera, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que la sentencia definitiva recurrida quede a firme o ejecutoriada y, las restantes, dentro de los 5 primeros días de cada mes siguiente quedando facultada la demandante reconvenzional, en caso de incurrir el demandado reconvenzional en retardo en el pago de una cualquiera de estas cuotas, para exigir el pago del total de esta obligación o su saldo como si esta obligación fuere de plazo vencido, más los reajustes e intereses que procedan y las costas incurridas en su cobro y, todo sin perjuicio de demandar se le indemnicen todos y cada uno de los daños y o perjuicios que ello le cause” (énfasis propio).

mecanismos como la cláusula de aceleración. Segundo, se revisan algunas cuestiones atinentes al régimen de las garantías o seguridades para el pago de la compensación económica.

2. Sobre la naturaleza jurídica de la compensación económica

Conocer la naturaleza jurídica de una institución sirve para determinar la aplicación de su estatuto supletorio, y a propósito de la compensación económica se han esbozado tradicionalmente diversas propuestas, entre estas, aquella que afirma que sería una pensión de alimentos³, otra que sostiene su carácter indemnizatorio y, por último, la que propugna un perfil *sui generis*⁴.

En mi parecer, las tres posturas señaladas resultan erradas para calificar la naturaleza jurídica de la institución en análisis. La primera, entre otras razones⁵, de acuerdo con el tenor del artículo 66 de la Ley N° 19.947, que establece que si el deudor no tuviere bienes suficientes para enterar la compensación económica, el juez podrá dividirla en cuantas cuotas resulte necesario. Luego, el inciso segundo agrega que: “La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia”⁶. Esto deja en evidencia que si la cuota eventualmente puede considerarse como alimentos, entonces no corresponde a tal categoría, lo que queda corroborado con la segunda parte del inciso segundo de la regla en comento, pues, de haber garantías suficientes, entonces no se homologará a una obligación alimenticia. Sobre esto vuelvo más adelante.

La compensación económica tampoco responde a la naturaleza jurídica de la indemnización de perjuicios, por cuanto el estatuto supletorio aplicable sería el de la responsabilidad extracontractual⁷, cuya nota característica es –dentro del sistema del Código Civil– que obedece a un régimen subjetivo. Por consiguiente, se precisa de la atribución de un hecho dañoso a título de culpa o dolo. Por el contrario, la ocurrencia del menoscabo puede encontrar su causa incluso en el acuerdo de los cónyuges, quienes, gestionando el quehacer familiar, pueden convenir que uno de ellos asuma las funciones que señala el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil⁸. En tal sentido, la conducta sería totalmente lícita y, por ende, procedente, lo que no sucedería con una indemnización de perjuicios, por faltar justamente el factor de imputabilidad⁹.

³ Esta es la postura que fluyó de la indicación presentada por los senadores Chadwick, Diez y Romero. Véase Ramos (2010) 124-125.

⁴ Hay, desde luego, otras tesis sobre la naturaleza jurídica, como la que sostiene que la compensación económica es una institución asistencial, como indica Guerrero (2008) 85-110. Posturas como estas pueden servir para comprender cuál es la finalidad de la institución y su interpretación, pero no contribuyen a dilucidar cuál es el estatuto supletorio aplicable. La postura de Guerrero se acoge, por ejemplo, en el considerando cuarto de *J.P.P. con M.T.T.* (2021): “[...] en opinión del profesor José Luis Guerrero Becar, en Revista de Derecho (Valdivia) vol. XXI N° 2, diciembre de 2008, de la discusión parlamentaria no cabe duda de que se legisló pensando en proteger a aquel cónyuge que se encontrara, con ocasión de la ruptura matrimonial, en una posición de desmedro económico frente al otro, para comenzar su vida de forma separada e independiente. Para el mencionado profesor, la compensación económica tiene entonces una función asistencial distinta a los alimentos, pero asistencial al fin y al cabo [...]”.

⁵ Una de las razones tiene que ver con la invariabilidad de la compensación económica, a diferencia de los alimentos, los que pueden ser modificados e incluso cesados, según si hay o no un cambio sustancial de las circunstancias tenidas a la vista para su fijación. Por otro lado, a juicio de Joel González, prácticamente toda la doctrina ha abandonado esta postura, estando conteste en que la compensación económica no se extingue con el término del matrimonio, a diferencia de lo que ocurre con el deber de socorro; que su procedencia está determinada por las circunstancias del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil y no por el estado de necesidad de las partes, entre otras. Véase González (2012) 17.

⁶ Que la compensación económica no comparta la naturaleza jurídica de la obligación de alimentos no excluye, naturalmente, que pueda hacerse aplicable su estatuto en el caso del artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil.

⁷ Barros (2020) 1171-1172.

⁸ Así lo reconoce González (2012) 18-19.

⁹ De todos modos, cabe destacar que tanto la responsabilidad civil como la compensación económica comparten un presupuesto común, que es la relación de causalidad, en términos que, respecto de la primera, el daño debe ser consecuencia del hecho ilícito; en la segunda, el menoscabo

Sin embargo, debe advertirse que la jurisprudencia ha reconocido que la compensación económica tiene una naturaleza resarcitoria, en términos que:

“Sin perjuicio del debate doctrinario que inicialmente se generó en relación a su naturaleza jurídica, lo cierto es que en la actualidad existe consenso en que la compensación económica tiene un carácter indemnizatorio y que lo que pretende es resarcir el menoscabo padecido por el cónyuge requirente como consecuencia de la postergación sufrida durante el matrimonio”¹⁰.

En lo incumbente a la tesis que promueve la naturaleza *sui generis*¹¹ de esta institución, discrepo de dicha postura por cuanto implicaría sostener que el estatuto jurídico de la compensación económica es uno completo y suficiente, lo que no resulta efectivo a la luz de los artículos 65 N°1 y 66 inciso segundo de la Ley de Matrimonio Civil, que refieren a la presencia de garantías para asegurar el pago, sin que pueda encontrarse referencia alguna a cuáles serían estas.

Hay una cuarta postura que, a mi juicio, explica de mejor forma la naturaleza jurídica de la compensación económica: la tesis de la obligación legal. En este orden de ideas, el profesor Álvaro Vidal propone que:

“La compensación económica constituye un derecho de origen legal a favor del cónyuge que por dedicarse, durante el matrimonio, a la familia no desarrolló una actividad remunerada o lo hizo en una menor medida que la que quería y podía y el divorcio o la nulidad le causa un menoscabo económico. Correlativamente, la compensación económica es una obligación legal que pesa sobre el otro cónyuge – el que sí desarrolló una actividad remunerada o lo hizo en mayor medida que el otro– que debe ejecutar una prestación de dar objeto de la compensación económica a favor del cónyuge acreedor, titular del derecho”¹².

Como puede apreciarse, el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil proporciona los elementos para construir dogmáticamente esta postura, al disciplinar que:

“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá *derecho* a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa” (énfasis propio).

económico debe surgir con ocasión de la falta total o parcial de actividades remuneradas o lucrativas, y esto debe encontrar su fuente en las labores que enuncia el artículo 61 de la Ley N° 19.947. En este orden de ideas, si el menoscabo económico se debe a, por ejemplo, que simplemente uno de los cónyuges no quiso trabajar sin dedicarse a las labores domésticas, o porque los ingresos son bajos de acuerdo con las condiciones del mercado, entonces no habría derecho a reclamar compensación alguna.

¹⁰ *A.M.C. con D.D.F.* (2021), considerando tercero. Así ocurre también en *H. con S.* (2022), dando cuenta de ello su considerando sexto: “En este sentido, la compensación económica corresponde a ‘la indemnización por la pérdida de la oportunidad laboral del cónyuge más débil, ya que no cabe duda que en el caso sub lite el demandado reconventional pudo desarrollarse profesionalmente desde luego gracias a su propio esfuerzo y dedicación pero, también, en parte porque, cuando vivía con su cónyuge, esta se dedicó al cuidado de las hijas y del hogar común, lo que la privó de desarrollarse plenamente en el ámbito profesional’ (Sentencia de esta Corte, rol 989 2020)”. Si bien este criterio sirve para esclarecer la determinación del *quantum* compensatorio, lo cierto es que sigue sin proporcionar alguna base para la procedencia de las seguridades para el pago *ex* artículo 65 N°1 de la Ley de Matrimonio Civil.

¹¹ Por ejemplo, Veloso (2006) 187. La autora sostiene que: “En definitiva, se trata de una institución *sui generis* que presenta solo cierta cercanía con instituciones conocidas en el derecho civil, como los alimentos o la indemnización de perjuicios o la restitución por enriquecimiento sin causa”.

¹² Vidal (2008) 294. En el mismo sentido, Vidal (2009) 74-75.

De este modo, la compensación económica confiere al cónyuge que experimenta el menoscabo económico la facultad para exigir del otro que lo corrija, pudiendo incardinarse los presupuestos de esta figura en la categoría de los derechos personales.

La estructura de esta clase de derechos consta de un sujeto activo, uno pasivo, y un objeto que es la prestación¹³. Si se aplica dicho esquema a la compensación económica, es posible identificar un acreedor, que es el cónyuge menoscabado; un deudor, que es el cónyuge al que se le reclama el pago de la compensación económica; por último, una prestación, que equivale a la satisfacción del menoscabo económico experimentado por el titular de este derecho, consistente en un dar¹⁴. Si esto es correcto, significa que la compensación económica confiere a su titular un derecho personal *ex* artículo 578 del Código Civil, lo que implica que la contraparte cuenta –por definición– con la obligación correlativa.

Ahora, en lo que incumbe a la fuente de esta obligación, se sostiene que esta es la ley, en tanto prevé los supuestos que permiten su configuración. En este sentido, Vidal afirma que:

“Este derecho –el de la compensación económica– y su obligación correlativa tienen su origen en la ley, sin que sea de interés si ella es establecida por el juez o por los cónyuges mediante una convención. En ambos casos, el derecho nace por la sola concurrencia del supuesto legal; la sentencia o la convención simplemente así lo declaran y reconocen. La convención hace las veces de la sentencia judicial. En la compensación económica la fuente del derecho y obligación correlativa siempre es la ley”¹⁵.

Por tanto, la comprensión de la compensación económica como una obligación legal es lo que justifica que el juez de familia pueda aplicar supletoriamente el estatuto general de las obligaciones¹⁶.

Ahora, la aplicación supletoria de este régimen –como ocurre con la cláusula de aceleración del caso en comento, así como la eventual fijación de una hipoteca sobre un bien inmueble del deudor¹⁷– puede encontrar sustento en dos argumentos: primero, en este caso el juez de familia se encuentra expresamente autorizado para imponer seguridades para el pago en términos amplios, *ex* numeral 1º del artículo 65 de la Ley de Matrimonio Civil, lo que favorece el ensanchamiento y mayor protección del crédito del cónyuge beneficiario¹⁸. Así las cosas, la amplitud de esta regla contribuye a la finalidad tuitiva de la compensación económica.

Este diseño puede contrastarse, por ejemplo, con el régimen del Código Civil francés. En este sentido, el artículo 274 del *Code* establece que:

“Le juge décide des modalités selon lesquelles s’exécutera la prestation compensatoire en capital parmi les formes suivantes:

1º Versement d’une somme d’argent, le prononcé du divorce pouvant être subordonné à la constitution des garanties prévues à l’article 277 ;

¹³ Peñailillo (2003) 16.

¹⁴ Vidal (2009) 75.

¹⁵ *ídem*.

¹⁶ En este sentido, Vidal (2009) 70 afirma que la compensación económica, desde que nace, se sujeta al Derecho común del Libro IV del Código Civil.

¹⁷ Como sucedió en *P.C.A. con C.P.C.B.* (2019).

¹⁸ “Así, constituyen seguridades para el pago, todas las cauciones –personales o reales–; cualquiera modalidad de las garantías bancarias, los seguros de responsabilidad, las cláusulas de aceleración, una prohibición de enajenar, la retención judicial o descuento de un porcentaje de remuneraciones por parte del empleador”. En Vidal (2009) 79-80.

2° Attribution de biens en propriété ou d'un droit temporaire ou viager d'usage, d'habitation ou d'usufruit, le jugement opérant cession forcée en faveur du créancier. Toutefois, l'accord de l'époux débiteur est exigé pour l'attribution en propriété de biens qu'il a reçus par succession ou donation”¹⁹.

Por su parte, el artículo 277 del mismo cuerpo normativo disciplina que:

“Indépendamment de l'hypothèque légale ou judiciaire, le juge peut imposer à l'époux débiteur de constituer un gage, de donner caution ou de souscrire un contrat garantissant le paiement de la rente ou du capital”²⁰.

En este orden de ideas, el legislador nacional confiere una mayor extensión al juez de familia para establecer las garantías que permitan asegurar el pago, lo que se infiere de la propia formulación del artículo 65 de la Ley de Matrimonio Civil, junto con que no exige el consentimiento o la suscripción de contrato alguno por parte del cónyuge demandado.

Segundo, incluso si se precisara del consentimiento del deudor –como lo exige en ciertos casos el régimen francés–, considero que este se hace presente de todos modos, y para ello es posible acudir a la naturaleza jurídica del matrimonio. Recuérdese –a pesar de lo discutido de este punto– que se trata de un contrato, aunque no de uno en sentido estricto, sino que de un acuerdo por el que los cónyuges adhieren a la reglamentación disciplinada por el legislador. El matrimonio, de este modo, es una convención dirigida²¹. En tal sentido, las cauciones del estatuto de las obligaciones –sean o no convencionales– encuentran su justificación en el consentimiento que el cónyuge deudor prestó respecto del estatuto matrimonial en general, y de las reglas de la compensación económica en particular. Sobre este punto, esta amplia potestad del juez de familia en orden a fijar seguridades para el pago en contra del deudor de la compensación económica se asemeja a la garantía patrimonial de los acreedores del artículo 2465 del Código Civil, la que concurre por el solo hecho de obligarse²².

3. Algunas cuestiones sobre el régimen de garantías para el pago de la compensación económica

Establecido que la compensación económica es –en cuanto a su naturaleza jurídica– una obligación legal, aquello permite llenar los espacios²³ que dejan los artículos 65 N°1 y 66 inciso segundo de la Ley de Matrimonio Civil, en lo que concierne a las seguridades o garantías para el pago de esta. Al respecto, me detendré en dos ideas: primero, sobre cuándo la cuota compensatoria debe ser calificada como alimentos

¹⁹ Artículo 274: el juez decidirá la modalidad en que haya de cumplirse la prestación compensatoria en capital, entre las siguientes:
1. Pago de una suma de dinero; pudiendo subordinarse la declaración de divorcio a la constitución de las garantías previstas en el artículo 277.
2. Atribución de bienes en propiedad, o de un derecho temporal o vitalicio de uso, de habitación o de usufructo, operando la sentencia como una cesión forzada a favor del cónyuge acreedor. Sin embargo, será necesario el consentimiento del cónyuge deudor para la atribución en propiedad de bienes que haya recibido por herencia o donación (traducción propia).

²⁰ Artículo 277. Independientemente de la hipoteca legal o judicial, el juez podrá imponer al cónyuge deudor la constitución de prenda, que dé caución o la suscripción de un contrato en garantía del pago de la renta o del capital (traducción propia).

²¹ Como señala del Picó (2017) 118: “[...] es más preciso calificar al matrimonio como un contrato en sentido amplio, es decir, como acto nacido de la voluntad de dos personas y reglamentado por la ley civil”.

²² Abeliuk (2014) 707-708 explica que: “en virtud de ella, el patrimonio del deudor, con las salvedades que luego señalaremos, responde al cumplimiento íntegro, fiel y oportuno de la obligación; a causa de esta, los bienes del deudor quedan sujetos al deber que tiene este de pagarla”.

²³ Al decir de Céspedes y Vargas (2008) 450-458, calificar a la compensación económica como una obligación legal de contenido patrimonial sirve para resolver otros problemas prácticos, como lo concerniente a su renuncia, la aprobación judicial del acuerdo de compensación económica, así como su cesión y transmisión.

para efectos de su cumplimiento; segundo, cuáles son las garantías disponibles y qué particularidades hay que considerar frente a su determinación judicial.

3.1. Sobre la calificación de la cuota compensatoria como alimentos

Una lectura armónica de las disposiciones precitadas lleva a comprender que, para el caso en que sea el juez de familia quien determine la procedencia de la pretensión de compensación económica *ex* artículo 64 inciso primero de la Ley de Matrimonio Civil, y lo haga en una suma de dinero y en cuotas, deberá apreciar si las garantías ofrecidas por el deudor son o no suficientes para asegurar el pago íntegro y oportuno de la deuda. De ello depende la homologación de la cuota como alimentos, y no de la solvencia del demandado²⁴. De este modo, si el juez de familia estima que las garantías son suficientes en los términos indicados, entonces la cuota compensatoria no podrá ser considerada como alimentos; por el contrario, la insuficiencia de estas garantías implicará que las cuotas sean miradas como tales²⁵, lo que hará aplicable el régimen de los mecanismos de protección de la Ley N° 14.908, principalmente lo atinente a las medidas de apremio²⁶.

En el caso en comento, acaso convenga reflexionar sobre el voto de prevención transcrito arriba. De acuerdo con el considerando segundo del fallo en estudio, queda en evidencia que el demandado es un trabajador dependiente cuyos ingresos son cercanos a \$1.156.545. Si se divide el *quantum* compensatorio (\$17.627.500) en el número de cuotas (50), aquello arroja que cada una de estas asciende a la suma de \$352.550, lo que parece atendible de acuerdo con las fuerzas patrimoniales del cónyuge deudor. Luego, si lo anterior es correcto, entonces la prevención en orden a calificar las cuotas como alimentos resulta a lo menos superflua, máxime si dicho pago se encuentra asegurado con una cláusula de aceleración²⁷.

Al respecto, servirá también tener a la vista lo resuelto por la Corte de Apelaciones de La Serena en sentencia de 12 de abril de 2022, en la causa Rol N° 580-2021. En este caso, la actora reconventional solicitó –en un principio– que la compensación se solventara por medio de la dación en pago de los gananciales que correspondían al marido sobre un bien común, lo que fue rectificado en su oportunidad, sustituyendo la modalidad primitiva por una consistente en dinero. Al efecto, el tribunal de alzada consignó:

“Que, conforme lo que venimos razonando, la acreedora de la compensación (demandada principal) efectivamente solicitó en su momento la dación en pago del porcentaje de gananciales que, sobre el bien común, le corresponden a su cónyuge, lo que luego fue rectificado, solicitando únicamente una suma de dinero. Si bien no incurre el juez en ultra petita al haber determinado aquella como forma de pago pues este vicio importa abarcar asuntos no sometidos a conocimiento del tribunal, lo que no ocurre toda vez que este se limitó a resolver las acciones y excepciones deducidas, ni se trata de un vicio procesal como pretende la recurrente por no ser un asunto que afecte la ritualidad del proceso

²⁴ Cabe agregar que cierto sector de la doctrina entiende que es la precariedad o insolvencia del deudor lo relevante para dividir la prestación compensatoria en cuotas y considerarlas como alimentos para su cumplimiento. Así lo sugiere, por ejemplo, del Picó (2017) 636. Sin embargo, lo determinante para la homologación de la compensación económica con la pensión de alimentos, en rigor, no es la suficiencia de los bienes del cónyuge deudor, sino que, incluso siendo escasos sus bienes, ofrezca o no una garantía de pago razonable. Recuérdese que el mismo N°1 del artículo 65 de la Ley de Matrimonio Civil permite dividir la prestación compensatoria en cuotas reajustables, sin tener en consideración la suficiencia patrimonial de este.

²⁵ En el mismo sentido se pronuncia Olivares (2017) 111: “El inciso segundo del artículo 66 de la NLMC establece que la cuota respectiva se considerará alimentos solo para el efecto de su cumplimiento. Por tanto, según el citado artículo, los requisitos para considerarla como tal son: a) que se establezca, ya sea por sentencia o por acuerdo entre las partes, la existencia de compensación económica; b) la modalidad que se haya fijado o convenido para el pago debe ser la de cuotas; y c) que no se hayan ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago”.

²⁶ Teniendo presente, desde luego, lo relativo a la aplicación del arresto.

²⁷ Como advierte Lepín (2012) 22: “En el caso de la cláusula de aceleración, si bien constituye una garantía, en la práctica, si el deudor no paga una cuota, será más difícil que pague el total. No obstante ello, reconocemos el carácter persuasivo de dicha cláusula”.

ni se trate de la omisión de trámites esenciales establecidos expresamente por ley, sí es un asunto que debemos considerar, máxime que es la regla en materia de forma de pagos, cuando el condenado no ofrece otras garantías reales. Ello, a la luz de la interpretación armónica de los artículos 65 y 66, previamente citados.

Así, considerando que el actor principal cuenta con un ingreso razonable, la suma antes indicada será dividida en cuotas y cada una de ellas se mirará como alimentos para efectos del cumplimiento, incorporándose una unidad de reajustabilidad, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 19.947 inciso primero parte final²⁸.

La Corte de Apelaciones, de este modo, refleja lo que se viene diciendo: que las cuotas compensatorias se mirarán como alimentos para el caso en que el deudor no ofrezca garantías suficientes de pago, y no por el mero fraccionamiento de la deuda.

3.2. Garantías aplicables y su determinación convencional o judicial

Sobre este punto, recuérdese que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Matrimonio Civil, las partes son las primeras llamadas a convenir la procedencia de la compensación económica²⁹ y, en subsidio de ellas, el juez de familia.

Si son los propios cónyuges quienes la regulan, resulta razonable afirmar que, para efectos de asegurar el pago, puedan pactar las garantías o seguridades que mejor cuadren con sus intereses. Así, pueden acordar el otorgamiento de cauciones reales, sea una prenda si es que hay bienes muebles, sea una hipoteca si es que hay bienes raíces disponibles. Podrían darse también cauciones personales, tales como la constitución de un codeudor solidario o de un fiador, según se estime conveniente. Todo lo anterior, por lo demás, es una manifestación de la libertad negocial en sede matrimonial³⁰.

Por su parte, si es el juez de familia quien debe regular la compensación económica y las seguridades para su pago, hay dos cuestiones que precisar: primero, qué seguridades o garantías puede decretar. Segundo, si acaso el juez de familia debe ordenarlas de oficio o a petición de parte.

En lo tocante a la primera cuestión, pareciera ser que lo razonable es que las garantías o seguridades para el pago deban ser suministradas por el propio deudor, prevaleciendo de este modo las cauciones de carácter real. Como es esperable, las cauciones reales o personales constituidas por terceros ajenos al juicio no resultan plausibles, ya que –como fruto de la libertad negocial negativa³¹– nadie puede ser obligado a asumir deudas en las que no ha consentido.

En cuanto a la procedencia de una caución real con cargo al cónyuge deudor, servirá considerar lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el fallo recaído en la causa Rol N° 261-2018, de 11 de enero de 2019. Al respecto, conviene tener a la vista lo consignado en el considerando decimocuarto:

²⁸ *A.Z. con D.R.* (2022), considerando duodécimo.

²⁹ En la medida que los cónyuges sean mayores de edad y que el acuerdo conste en escritura pública o acta de avenimiento, lo que se someterá a la aprobación del Tribunal, tal como lo dispone el artículo 63 de la Ley de Matrimonio Civil.

³⁰ Como sostiene del Picó (2017) 632, la determinación convencional de la compensación económica supone un reconocimiento de la autonomía regulatoria de los cónyuges en esta materia.

³¹ A propósito de la libertad contractual de conclusión como facultad de no contratar, López y Elorriaga (2017) 275.

“Que, en razón de la diferencia indicada en el considerando anterior y para obtener el pago total e íntegro de la compensación económica antes indicada, se condenará al demandado reconvencional, P.C.A., a pagar a la demandante reconvencional dicha diferencia o saldo de 236,52 UF, equivalentes a \$6.519.861.- al 31 de diciembre de 2018, en 73 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 3,24 UF cada una, en su equivalente en pesos según el valor de la UF a la fecha del pago efectivo, con vencimiento, la primera, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que la sentencia definitiva recurrida quede a firme o ejecutoriada y, las restantes, dentro de los 5 primeros días de cada mes siguiente [...]. Asimismo, a fin de asegurar el cumplimiento total e íntegro de esta obligación, incluidos los reajustes, intereses, costas e indemnizaciones que procedan, quedarán, además, hipotecados a favor de la demandante reconvencional, C.P.C.B., los bienes raíces inscritos a nombre del demandado reconvencional, P.C.A [...], en el Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta”³².

Ahora, en lo concerniente a la iniciativa del juez de familia, puede tenerse en consideración la formulación del N°1 del artículo 65 de la Ley de Matrimonio Civil, al disciplinar que si se ordena el pago en una suma de dinero, sea en una o más cuotas reajustables, el juez *fixará* en la sentencia seguridades para su pago. La redacción sugiere la presencia de un mandato para el adjudicador, quien estará autorizado para actuar de oficio al momento de disponerlas, de acuerdo con los antecedentes disponibles. Lo anterior podría incluso estimarse como una manifestación del principio de protección del cónyuge más débil, en términos que lo perseguido es tutelar los intereses económicos del cónyuge beneficiario, sumado a que se trata precisamente de una institución que busca corregir el desequilibrio patrimonial de quienes ponen término a la vida matrimonial³³.

Con todo, y ante la duda –como también el riesgo de que pueda alegarse la configuración de algún vicio potencialmente impugnable–, es sugerible que los litigantes soliciten en la demanda las garantías o seguridades que estimen procedentes, habida cuenta, además, de que son ellos quienes conocen de mejor forma la realidad familiar. En tal sentido, se pronunció la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 687-2010, de 22 de diciembre de 2010, cuyo considerando duodécimo establece:

“Que sin embargo, no resulta procedente incluir en el pago decretado una cláusula de aceleración, que hace exigible el total de la compensación para el caso en que no se pague alguna de las cuotas, como señala el fallo recurrido en su parte resolutive, por cuanto dicha garantía no fue solicitada por la actora reconvencional en su demanda, ni los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.947 facultan al juez para establecerla. A este respecto, es del caso señalar que el inciso segundo del artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil expresa que la cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieran ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, los que se declarará en la sentencia. Esta norma no hace más que corroborar la improcedencia de la cláusula de aceleración como seguridad para el pago de las cuotas adeudadas, establecida de oficio por el Tribunal *a quo*”³⁴.

³² P.C.A. con C.P.C.B. (2019).

³³ Como advierte Isler (2009) 109, la compensación económica es una manifestación del principio de protección del cónyuge más débil. En tal sentido, una lectura en favor de la oficiosidad de la determinación de garantías para el pago *ex* artículo 65 N°1 de la Ley de Matrimonio Civil parece ser una interpretación que reforzaría esta protección.

³⁴ J.A.G.O. con D.O.G. (2010), considerando duodécimo.

4. Conclusiones

Para cerrar este trabajo, ofrezco los siguientes comentarios:

1.- En lo que concierne a la naturaleza jurídica de la compensación económica, es dable sostener que se trata de una obligación legal. Esto determina, en consecuencia, que el estatuto supletorio aplicable sea el de las obligaciones, como en la sentencia analizada, en cuyo caso se decretó como garantía para el pago de las 50 cuotas compensatorias una cláusula de aceleración. Esto permite descartar otras tesis esbozadas, sin perjuicio de la eventual aplicación del estatuto de las obligaciones alimenticias *ex* artículo 66 de la Ley de Matrimonio Civil.

2.- En concordancia con lo anterior, la calificación de la cuota compensatoria como alimentos para efectos de su cumplimiento no obedece en rigor a la suficiencia o no de bienes del deudor, sino a si ha ofrecido o no garantías idóneas para asegurar el pago íntegro y oportuno de estas. Luego, el deudor puede carecer de bienes, pero si proporciona una garantía que reúna las cualificaciones exigidas, entonces la cuota no se mirará como alimentos y, por tanto, no se aplicará el estatuto correspondiente para su cumplimiento.

3.- Si son las partes las que disciplinan el pago de la compensación económica, podrán acordar las cauciones del modo más conveniente para sus intereses, sean de naturaleza real o personal. Ahora, si es el Tribunal el que determina dicha garantía, lo más razonable es que fije una que proceda del deudor, sin poder decretar cauciones que comprometan intereses de terceros ajenos al juicio.

4.- Por último, si bien la redacción imperativa del artículo 65 N°1 de la Ley de Matrimonio Civil podría sugerir que el juez de familia está facultado para decretar de oficio las seguridades para el pago respecto de las cuotas compensatorias, siempre será conveniente que los litigantes, por su propia cuenta, soliciten las garantías correspondientes, quienes, por el conocimiento que tienen de la relación matrimonial, estarán en mejor posición de impetrarlas, evitando de este modo la configuración de algún eventual vicio debido a la actuación oficiosa del adjudicador.

Bibliografía citada

- Abeliuk Manasevich, René (2014): *Las obligaciones* (Santiago, Legal Publishing, 6ª ed. actualizada) Tomo II.
- Barros Bourie, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed. actualizada) Tomo II.
- Céspedes Muñoz, Carlos y Vargas Aravena, David (2008): “Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, N° 3: pp. 439-462. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n3/art03.pdf> [Fecha de consulta: 11 de enero de 2022].
- Del Picó Rubio, Jorge (2017): *Tratado de Derecho conyugal* (Santiago, Legal Publishing).
- González Castillo, Joel (2012): *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Guerrero Becar, José Luis (2008): “Menoscabo y compensación económica. Justificación de una visión asistencial”, *Revista de Derecho PUCV*, vol. 21, N° 2: pp. 85-110. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502008000200004 [Fecha de consulta: 11 de enero de 2022].

- Isler Soto, Erika (2009): “Los principios en la Ley 19.947: análisis y desarrollo”, *Revista Ars boni et aequi*, N° 5: pp. 83-116. Disponible en <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/172> [Fecha de consulta: 24 de enero de 2022].
- Lepín Molina, Cristián (2012): “La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica”, *Revista ius et praxis*, año 18, N° 1, pp. 3-36. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000100002> [Fecha de consulta: 03 de junio de 2022].
- López Santa María, Jorge y Elorriaga de Bonis, Fabián (2017): *Los contratos. Parte general* (Santiago, Legal Publishing, 6ª ed. actualizada).
- Olivares Ramírez, Maximiliano (2017): “Naturaleza jurídica de las cuotas de la compensación económica”, *Revista Familia y Derecho*, N° 1, pp. 105-118. Disponible en <https://repositorio.ugm.cl/handle/20.500.12743/908> [Fecha de consulta: 01 de junio de 2022].
- Peñailillo Arévalo, Daniel (2003): *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Ramos Pazos, René (2010): *Derecho de Familia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 7ª, ed. actualizada) Tomo I.
- Veloso Valenzuela, Paulina (2006): “Algunas reflexiones sobre la compensación económica”, *Revista actualidad jurídica*, N° 13, pp. 171-187. Disponible en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/algunas-reflexiones-sobre-la-compensacion-economica/> [Fecha de consulta: 03 de junio de 2022].
- Vidal Olivares, Álvaro (2008): “La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial”, *Revista de Derecho PUCV*, vol. 31, N° 2: pp. 289-321. Disponible en <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/678> [Fecha de consulta: 11 de enero de 2022].
- Vidal Olivares, Álvaro (2009): “Forma de pago y protección del derecho a la compensación económica por divorcio o nulidad”, *Revista chilena de derecho privado*, N° 12, pp. 69-99. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722009000100002> [Fecha de consulta: 01 de junio de 2022].

Normas citadas

Código Civil de Chile, actualizado al 30.05.2000.

Código Civil de Francia actualizado al 02.03.2022. Disponible en https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721?etatTexte=VIGUEUR [Fecha de consulta: 03 de junio de 2022].

Ley de Matrimonio Civil N° 19.947 (17/5/2004).

Jurisprudencia citada

J.A.G.O. con D.O.G. (2010): Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de diciembre de 2010 (recurso de apelación).

P.C.A. con C.P.C.B. (2019): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 11 de enero de 2019 (recursos de casación en la forma y apelación en subsidio).

J.P.P. con M.T.T. (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de enero de 2021 (recurso de apelación).

V.O.M.P. con B.C.G.C. (2021): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 de febrero de 2021 (recurso de apelación).

A.M.C. con D.D.F. (2021): Corte Suprema, 16 de marzo de 2021 (recurso de casación en el fondo).

A.Z. con D.R. (2022): Corte de Apelaciones de La Serena, 12 de abril de 2022 (recursos de casación en la forma y apelación).

H. con S. (2022): Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 2022 (recurso de apelación).